

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio dieciséis (16) del dos mil veintiuno (2021)

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por la entidad denominada ASESORIAS MICROEMPRESARIALES SAS., frente a JOSE MIGUEL RODRIGUEZ PEREZ, y RONAL FELIPE JAIMES PABON, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado el 11 de FEBRERO de 2020.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Los demandados JOSE MIGUEL RODRIGUEZ PEREZ, y RONAL FELIPE JAIMES PABON, se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago de fecha FEBRERO 11-2020, mediante notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806-2020, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, los cuales dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de los demandados JOSE MIGUEL RODRIGUEZ PEREZ y RONAL FELIPE JAIMES PABON, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en FEBRERO 11-2020, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$159.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

EJECUTIVO
Rda. 48-2020.
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 17-06-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.-
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio dieciséis (16) del dos mil veintiuno (2021).-

Teniéndose en cuenta la respuesta obtenida por parte de SETRANSITO CUCUTA, a través de CONSORCIO SERVICIO DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUCUTA "STMC", a través de correo electrónico, de fecha JUNIO 15-2021, mediante el cual se da respuesta al embargo comunicado a través del Auto-oficio N° 643 de fecha ABRIL 27-2021, así como también lo manifestado y aclarado por la parte actora mediante escrito obrante dentro de la presente actuación, es del caso para efectos del embargo decretado mediante auto de fecha MARZO 12-2021, correspondiente al numeral primero (1) de la parte resolutive del auto en reseña, es del caso ordenar comunicar el respectivo embargo a la SECRETARIA DE TRANSITO DE VILLA DEL ROSARIO, para que proceda registrar el respectivo embargo, concretamente sobre la motocicleta de PLACAS N° **DFK87C**, denunciado como de propiedad de LA DEMANDADA Señora **MAYRA IVETTE DUARTE CASTILLO**, (C.C. 27.601.115), así mismo para que a costa de la parte actora se sirva expedir **CERTIFICADO DE TRADICION** del vehículo automotor (MOTOCICLETA) en comento, haciéndose la claridad que lo requerido es el CERTIFICADO DE TRADICION y **"NO"** el CERTIFICADO DE INFORMACION RUNT. Por Secretaria líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo

Rda. 95-2020.-
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 17-06-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de Junio del dos mil veintiuno (2021).

REF. EJECUTIVO

Demandante	ANGEL ALBERTO SANTIAGO
Demandado	DIANA PATRICIA CISNEROS JIMENEZ LEONELDO MEJIA LUCIO

Al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito que antecede, el Despacho aceptará la sustitución del poder presentado por el Dr. MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA, al poder conferido por la parte actora, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a las disposiciones consagradas en el artículo 76 del C.G.P.

En tal sentido, se reconocerá personería al abogado **MANUEL JOSE CABRALES DURAN**, como apoderado sustituto de la parte actora, conforme al memorial poder allegado, y en los mismos términos que el apoderado principal.

Por otra parte, y por solicitud de este último, y ser procedente, como quiera que se evidencia la realización del oficio 2856 del 10 de junio de 2020 por **SECRETARIA** se ordena enviar el mismo, solicitados por la parte actora referente a la cautela solicitada, y allegue las respectivas constancias del caso.

Así las cosas, una vez materializadas las cautelas decretadas, y como quiera revisado el expediente, no se acredita que la demandada haya comparecido a este proceso, ni la parte actora haya allegado correctamente la carga procesal de su respectiva notificación, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación personal artículo 291 C.G.P., del demandado, en consecuencia, el Despacho ordena REQUERIR a la parte actora con el fin de que proceda a notificar al extremo pasivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. del P *y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes*, a la materialización de las cautelas, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

Así mismo, se le indica que la notificación, podrá surtir conforme, a el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el cual entro en vigencia a partir del 4 de Junio del 2020, **indicando al despacho si existe dirección electrónica donde se surta la notificación de la precitada**, indicando la forma en que la obtuvo, la cual se entenderá prestada bajo la gravedad de juramento, y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, de conformidad al inciso segundo del precitado decreto. En tal sentido, de ser el caso, allegue constancia de la comunicación y del envío de los

anexos correspondientes (envío de correo certificado digital y/o acuse de recibido, escrito de la demanda y de la reforma, anexos, referenciando y anexando proveído que libro mandamiento ejecutivo de pago)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

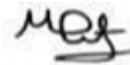
Juez

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**



Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 17-JUNIO-2021, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

REF. EJECUTIVO
Rdo. 2020-00103-00
R.D.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio dieciséis (16) del dos mil veintiuno (2021)

Regístrese el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, a través del OFICIO N° 0348 de fecha 06-01-2021 (**RAD: 410-2020**), respecto del embargo de los bienes que se lleguen a desembargar y/o del remanente que llegare a quedar, DENTRO DE LA PRESENTE EJECUCIÓN, de propiedad del aquí demandado Señor RODOLFO ALVAREZ VERGEL (CC. 13.359.312), **SIENDO EL PRIMER EMBARGO QUE SE COMUNICA Y REGISTRA**. Procédase por la Secretaría del Juzgado a tomar atenta nota y acusar recibo del mismo. Ofíciense y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el art. 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

EJECUTIVO
Rda. 365-2020.
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **17-06-2021**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.-
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio dieciséis (16) del dos mil veintiuno (2021).

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se da traslado a la demandada por el término de tres (3) días, para lo que estime y considere pertinente.

Se ordena que por la Secretaria del Juzgado se practique la liquidación de costas correspondiente al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo

158-2021.

Carr.-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación.--_17-06 2021__ a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de Junio del Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No. **540014003005-2021-00305-00** instaurado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”** en contra de **EDGAR DAVID GALLO PEÑARANDA, C.C. 1.090.398.833, ANA MERCEDES PEÑARANDA CARDENAS, C.C. 27.718.705** Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **Pagare Nro. M026300110234008729600433794, Pagare Nro. M026300105187606975000258549, Escritura Publica Nro. 3.076 del 18 de Diciembre de 2017-** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a los demandados **EDGAR DAVID GALLO PEÑARANDA, C.C. 1.090.398.833, ANA MERCEDES PEÑARANDA CARDENAS, C.C. 27.718.705**, pagar a **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. “BBVA COLOMBIA” NIT. 860.003.020-1** dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS CON 64/100 M. CTE.**, (\$38.599.204,64), correspondiente al capital adeudado, contenido y representado en el **Pagare Nro. M026300110234008729600433794**.
- B. Más los intereses moratorios a la tasa del 17.998 % efectivo anual, sobre el capital antes mencionado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley desde el 16 de abril de 2021 hasta el día que se realice el pago total de la obligación.
- C. **La suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON 08/100 (\$ 3.770.410,08) Por concepto de** intereses de plazo causados y liquidados desde el 26 de abril de 2020 hasta el 10 de Diciembre de 2020, respecto del **Pagare Nro. M026300110234008729600433794**.
- D. Por la suma de **TRES MILLONES QUINEINTOS DIECISEIS MIL DOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON 44/100 MCTE (\$ 3.516.286,44)**, correspondiente al capital adeudado, contenido y representado en el **Pagare Nro. M026300105187606975000258549**
- E. Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital mencionado en el literal D desde el 12 de Diciembre de 2020 hasta el día que se realice el pago total de la obligación
- F. **La suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$ 276.703.00) Por concepto de** intereses de plazo causados y liquidados desde el 1 de abril de 2020 hasta el 11 de Diciembre de 2020, inclusive, respecto del **Pagare Nro. M026300110234008729600433794**.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-321731 de propiedad de los demandados, ubicado en **Torre 2 Ala B del Conjunto Bilbao, a la cual se accede por la portería común que se localiza sobre la Avenida 5 Nro. 1A – 32 de la Urbanización Santa Inés II Etapa de la Ciudad de Cúcuta**, Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la DRA. **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

